

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

Doctor(a)

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA
DEMANDADO:	INPEC
RADICACIÓN:	13-001-33-33-005-2021-00052-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

RAMIRO ENRIQUE VISBAL RODRIGUEZ, mayor, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.435.541 expedida en Cartagena (BOL), portador de la Tarjeta Profesional No. 302.290 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Regional Norte- Calle 74 No. 56-36 Edificio Inverfin Piso 9 Barranquilla, de manera respetuosa y por el presente escrito me dirijo a su despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuyo domicilio es en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder especial adjunto, conferido por la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.767, en calidad de Directora Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 emanada de la Dirección General del INPEC, estando en oportunidad y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A., para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción que le asisten a mi representado, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal para su prosperidad, ya que se argumentan sobre la base de afirmaciones sin ningún asidero jurídico, para tratar de endilgar una supuesta responsabilidad a mi representado, por lo cual el despacho deberá declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito.

En consecuencia, no hay lugar a que se condene a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar suma de dinero alguna por los presuntos daños morales y materiales reclamados, sobre la base de pretensiones que a todas luces están llamadas a no prosperar, y en caso que fueran reconocidas por el operador, no fueron generados por acción ni por omisión por la parte que represento.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

DEL 2 AL 9: No me constan, me atengo a lo que se pruebe dentro de la Litis.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política señala la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano y prescribe al respecto:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (se resalta).

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

De la anterior disposición se extraen los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales corresponden a una acción u omisión de una autoridad pública, que constituya la causa de un daño que pueda ser calificado como antijurídico.

En otros términos, la responsabilidad del Estado y de sus entidades debe ser declarada cuando el juez encuentra en el expediente probados los tres elementos constitutivos que la jurisprudencia ha consagrado como necesarios para tal efecto (daño, relación de causalidad, omisión o acción del agente estatal), así como la ausencia de causales de exculpación que eximan a la administración de responsabilidades en cada evento particular. Esto tratándose de regímenes subjetivos de responsabilidad (falla probada del servicio).

Conforme al problema jurídico planteado, debe determinarse en éste caso, con las pruebas arrojadas al proceso, si se configuran los elementos de responsabilidad administrativa por las lesiones del Señor MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017: daño antijurídico, imputación jurídica del daño y nexo causal, a fin de establecer si hay lugar o no a imputar al demandado el daño que se indica en la demanda.

EL DAÑO:

El profesor Adriano de Cupis define el daño como fenómeno y hecho jurídico en los siguientes términos: “La vida diaria ofrece al espectador más distraído el espectáculo de una serie múltiple y heterogénea de daños. Daño no significa más que perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”.

Es indudable que las lesiones físicas causadas a una persona ocasionan un daño, no sólo para el lesionado, sino para aquellos con los que la víctima se relaciona por lazos de familia, amistad trabajo, etc.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 superior, El Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es sólo la existencia de un daño, entendido este como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

LA IMPUTACIÓN:

Establecida la existencia del daño antijurídico, procede analizar lo ocurrido para establecer si éste puede ser imputado a mi representado.

El demandante reclama que se declare y condene al Instituto como responsable por las lesiones de MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA. Sobre el régimen de responsabilidad, el Consejo de Estado dijo:

“1. El régimen de responsabilidad aplicable

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”, en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, ésta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, “la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”.

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de

energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”.

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio”.

En el asunto examinado encontramos que la parte actora aduce la presunta falla del servicio que se le imputa al INPEC con ocasión de las lesiones sufridas por MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA, y por el cual la parte demandante solicita el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Los elementos materiales que se aportan no conducen a un reconocimiento de responsabilidad alguna del INPEC, toda vez que no basta demostrar la falla en el servicio sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, aspecto que no se logra acreditar en la presente demanda, y en el caso de probarse, no es atribuible a mi representado.

El INPEC no es responsable por los presuntos perjuicios que alega el demandante, como quiera que ha cumplido con su deber funcional frente a los hechos que son objeto de litigio, de modo que la presente reclamación carece de fundamento y así deberá declararlo el despacho.

Por consiguiente, NO es posible achacar al INPEC una presunta falla en el servicio, como quiera que, como ya lo he mencionado, el gobierno central es el responsable de la debilidad del Instituto y de las circunstancias en que se encuentra el sistema, luego entonces mi representado no puede ser condenado en el presente proceso judicial, como quiera que está demostrado que ha cumplido a cabalidad con su mandato institucional, toda vez que la misión que le corresponde dentro del sistema la ha desarrollado y ejecutado diligentemente a pesar de la precariedad.

Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de las entidades directamente responsables genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación del demandante.

IV. PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito al Señor Juez con todo respeto, se sirva decretar y librar oficio al señor Director del EPMSC Cartagena para que se sirva allegar las siguientes

1. Minuta de Guardia del día 12 de diciembre de 2017.
2. Registro de Visitor.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR las pretensiones incoadas por la parte actora, ya que se encuentra demostrada la legal y adecuada actuación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC respecto de su naturaleza jurídica, luego, la presunta responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto NO existe, como quiera que NO se configura una acción negligente, ni mucho menos una omisión por parte de los funcionarios que pertenecen al Instituto.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito al Despacho se exceptione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

Del análisis de la situación fáctica del presente caso, en relación con la ley y la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es posible establecer una relación o vínculo real entre la entidad que represento frente a las pretensiones de la parte demandante, requisito *sine qua non* para trabar la litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

Es por ello que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El artículo 159 del nuevo Código Contencioso Administrativo establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal-; **si la falla de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues está identificada la responsabilidad del gobierno nacional por el abandono en que ha mantenido a mi representado y al mismo sistema carcelario, recalcando en éste punto que ello también es resultado de la sobrepoblación carcelaria, igualmente de responsabilidad del Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional Penitenciario, pues el Instituto es solo una parte del mismo, y conforme a su naturaleza jurídica establecida en el artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, únicamente se encuentra encargado de la custodia y vigilancia de la población reclusa.

2. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL INPEC POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento ésta excepción se sustentan en que, una vez cotejadas las circunstancias de la reclamación de los demandantes, se concluye que los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva

extracontractual contra el Instituto NO EXISTE, como quiera que la actuación y participación del INPEC no es generador de una falla en el servicio, pues como es bien sabido, **el Instituto ha desarrollado su objeto institucional conforme a su naturaleza jurídica y adecuada a la Política Criminal del Gobierno Nacional, razón por demás evidente por la que expongo al despacho que se rompe el nexo causal entre la acción y el daño padecido.**

Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del estado tiene sendos elementos de exoneración de responsabilidad, a saber, fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para el caso en particular es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte del Gobierno y las entidades del orden nacional involucradas en el fenómeno del hacinamiento carcelario, como quiera que está bien demostrado que el Instituto ha obrado de manera eficiente entre las precarias condiciones e irregulares instalaciones que mantiene, hecho notorio y de pleno conocimiento público, como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado Colombiano, por lo anterior no es posible responsabilizar administrativamente al Instituto por algo que no le es atribuible.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En lo atinente a la legitimación para actuar del demandante, resulta pertinente traer a colación, algunos apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, que frente al tema ha referido lo siguiente: (...) *“En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por Sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda”*. De lo anteriormente expuesto puede colegirse, que no bastará el haber constatado la existencia de un daño infligido a un individuo, para que de él se desprenda ipso facto el reconocimiento de pagos o indemnizaciones; lo que ha de acreditarse es la calidad de afectado, o parentesco, que legitime al accionante para actuar en el marco de un proceso judicial del cual se espera obtener el pago de perjuicios morales subjetivos.

No se encuentran acreditados ni demostrados en el plenario los supuestos perjuicios que reclama la parte actora, lo cual fáctica y jurídicamente determina su falta de legitimación en la causa por activa y la suerte del proceso para reclamar la indemnización que ahora pretende.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL:

De los hechos expuestos en la demanda, se tiene que la parte demandante en ningún momento señala cuáles fueron los supuestos daños sufridos, y a pesar de ello, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral Objetivados y Subjetivados, en una suma por demás exorbitante, los que pretenden relacionar o hacer ver como resultado de su permanencia en reclusión. Esta falencia constituye una circunstancia insalvable que hace impróspera la demanda y así deberá advertirlo y declararlo el despacho al momento de dictar sentencia.

5. FALTA DE APTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS:

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de

poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el reconocimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por el demandante no solo son completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad sino que además adolecen de prueba, teniéndose que tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas, ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.

6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA:

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento práctico o legal se establezca a favor de la entidad demandada. En virtud de ello se autoriza al Señor Juez a estudiar y analizar las excepciones propuestas como las que el fallador encuentre probadas.

VII. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LA SUSTENTACION DE LA PRESUNTA VIOLACION:

FALLA DEL SERVICIO: La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad la parte demandante, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el actor, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 de Traslado de la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO como Directora Regional Norte del INPEC.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas en el libelo.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 74 # 56-36 Edificio Inverfin, Celular: 301-6476624.

Sírvase reconocerle la personería para actuar al suscrito.

Del Señor Juez, atentamente,

RAMIRO VISBAL RODRIGUEZ

CC. 1.047.435.541 expedida en Cartagena.

TP. 302.290 del C. S. de la J.

Correo: ramirovisbal2191@gmail.com

Celular: 301-6476624.

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-26 Primer Piso Edificio Antiguo Telecom.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD ANTONIO DÍAZ BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-INPEC
RADICACIÓN: 08-001-33-33-003-2018-00396-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS, apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A **CAPRECOM E.P.S. y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** (Fiduprevisora y Fiduagraría), en sus calidades respectivas de prestador del servicio de salud y encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la cual es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 para administrar los fondos destinados a la atención de la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención definido en la **Resolución 3595 del 2016** del Ministerio de Salud y de Protección Social.

Lo anterior teniendo en cuenta que a dicho Consorcio le fue adjudicado el contrato para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec y actualmente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, para el cumplimiento de dicho fin (anexo).

El llamado en Garantía **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** está representado legalmente por DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación. Recibe notificaciones en la Calle 72A No. 10-03 pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co

HECHOS

Los mismos de la contestación de demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso y artículo 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001.

ANEXOS

Anexo copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 (25 folios).

Del Señor Juez, atentamente,

BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
CC. 8.532.834 expedida en Barranquilla.
TP. 139.267 del C. S. de la J.

Correo: antecedentes.ecbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 300-3658877.